

Primero.—El Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología, creado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1975, tiene como misión orientar y dirigir los estudios y gestiones encaminados a la creación de dicho Museo.

Segundo.—Integran el Patronato los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Industria y Energía.

Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Universidades e Investigación.

Vicepresidente tercero: El Subsecretario de Transportes y Comunicaciones.

Vocales:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Cultura.

El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

El Director general de Política Científica.

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director del Instituto Superior del Transporte.

El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

El Director del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Presidente del Instituto Nacional de Industria.

El Director general de Armamento y Material.

El Alcalde de Madrid.

Cinco Vocales designados por el Patronato a propuesta de su Presidente, entre personalidades destacadas en el ámbito de la cultura, la ciencia y la tecnología.

Tercero.—1. Existirá un Director Gerente del Proyecto y un Secretario de la Gerencia, nombrados por el Patronato a propuesta de su Presidente.

2. El Secretario de la Gerencia actuará además como Secretario del Patronato, con voz, pero sin voto.

Cuarto.—El Patronato constituirá en su seno una Comisión Ejecutiva como órgano de trabajo de carácter general.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de noviembre de 1975, modificada por Orden de 31 de marzo de 1977.

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PEREZ-LLOCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, de Transportes y Comunicaciones, de Cultura y de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28529 REAL DECRETO 2721/1979, de 5 de octubre, sobre los libros del Registro Civil Central.

La diversidad y complejidad de funciones atribuidas al Registro Civil Central, cuyo volumen de trabajo aumenta día a día, exigen la adopción de medidas que, sin mengua de las garantías legales, supongan una racionalización de su trabajo, lo que redundará en definitiva en beneficio de los particulares y del propio servicio.

Una primera medida es la utilización, en los libros ordinarios del Registro Civil Central, de hojas móviles que permitan el empleo de medios mecánicos de reproducción, con lo que se conseguirá también, al mismo tiempo que se extiende con mayor rapidez el acta, obtener el duplicado necesario para el correspondiente Registro Consular. El sistema está inspirado en lo que dispuso para los libros del Registro de la Propiedad el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre.

El segundo extremo que desarrolla la presente disposición va encaminado a distribuir por zonas geográficas tanto los libros ordinarios como los que se forman por encuadernación de los duplicados de las actas recibidas de los Registros Consulares. Esta medida contribuirá a facilitar extraordinariamente la búsqueda de una inscripción cualquiera, con ventajas evidentes respecto del criterio meramente cronológico seguido actualmente en la práctica.

La experiencia que proporcione la aplicación de estas reglas marcará la pauta para la adopción de otros medios de racionalización, no sólo en el Registro Civil Central, sino también en todos los Registros Civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los libros ordinarios del Registro Central, en sus tres primeras Secciones, es decir, de Nacimientos y General, de Matrimonios y de Defunciones, estarán compuestos de cien hojas móviles, además de las hojas móviles complementarias para asientos marginales y para índices, conforme a las normas séptima y octava de la Orden del Ministerio de Justicia de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Las diligencias de apertura y cierre, así como el formato, y condiciones de las hojas móviles se ajustarán a las disposiciones vigentes.

No obstante, se procurará que los datos impresos en las inscripciones de nacimiento abarquen únicamente, una sola cara de la página.

Artículo tercero.—Los asientos de las hojas móviles podrán extenderse a mano, a máquina o por cualquier medio mecánico de reproducción, siempre que la impresión sea indeleble.

Podrá utilizarse al mismo tiempo calco con impresión indeleble a fin de obtener el duplicado del acta que ha de remitirse a los Registros Consulares, conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento del Registro Civil.

Artículo cuarto.—Se abrirán sendos libros de los indicados anteriormente para las tres primeras Secciones del Registro, según las siguientes zonas geográficas.

- 1) Portugal.
- 2) Francia.
- 3) Alemania.
- 4) Suiza.
- 5) Italia y Austria.
- 6) Gran Bretaña e Irlanda.
- 7) Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Finlandia, Suecia y Noruega.
- 8) Rumanía, Rusia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Polonia, Grecia, Turquía y resto de Europa.
- 9) Argentina.
- 10) Uruguay.
- 11) Chile.
- 12) Venezuela.
- 13) Perú, Ecuador, Bolivia y Colombia.
- 14) Brasil y Paraguay.
- 15) Cuba.
- 16) Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Panamá y República Dominicana.
- 17) Estados Unidos, México, Canadá y resto de América.
- 18) África, excepto Marruecos.
- 19) Marruecos.
- 20) Asia, Oceanía e inscripción de los hechos a que se refiere el párrafo primero del artículo dieciocho de la Ley del Registro Civil.

Artículo quinto.—El mismo criterio geográfico regirá para los libros que se formen por encuadernación de los duplicados de los Registros Consulares.

Artículo sexto.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar los nuevos modelos de libros, señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse, fijar el tiempo y condiciones en que podrán seguir siendo utilizados los actuales y variar, según las circunstancias, la distribución geográfica contenida en el artículo cuarto.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE DEFENSA

28530 ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de la Guardia Real.

Por Decreto número 2942/1975, de 25 de noviembre, se creó la Casa de Su Majestad el Rey, en cuyo artículo 4.º se establecía que para aplicación y desarrollo del mismo se dictarían por los Ministerios de la Presidencia, del Ejército, de Marina y del Aire las normas necesarias.

La Orden del Ministerio del Ejército de 31 de diciembre de 1975 creó el Regimiento de la Guardia Real, disponiendo, en su artículo 6.º, que un Reglamento especial determinaría los cometidos que habrán de desempeñar todos los pertenecientes